

RV: C22-16894 RV: 2021_174 - MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/05/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 10 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultas <consultas@abogadosjl.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	010	2021	00174	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo		
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	JUAN EDUARDO TORRES CABEZA				Cédula:	612624		
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI				Cédula:	DESC1		
Area:	0001	> Administrativo						
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	14/12/2021
Clase de Proceso:	0003	> ACCION DE REPARACION				Ubicación:	Correspondencia OF AM	
Subclase:	0000	> Sin Subclase de Proceso					En:	0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso					No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>
Despacho	Juzgado 10 Administrativo de Cali							

Actuación Desarrollo		X	
Actuación a Registrar	05/05/2022	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	
Fecha Actuación:	05/05/2022 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	
Término	<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término	Días: 0	Inicial:	Final:
		(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)
Anotación:			
C22-16894- jueves, 5 de mayo de 2022 14:37-ALLEGA MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS-6 ARCHIVOS-JUAN CAMILO REYES			
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 14:46

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-16894 RV: 2021_174 - MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 14:37

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021_174 - MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: JUSTILEX ABOGADOS <consultas@abogadosjl.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 14:30

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 10 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alberto Bustos
Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: 2021_174 - MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS

Señoras y Señores;

JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,
E.S.B.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 2021_174

DEMANDANTE: PAOLA FERNANDA LOZANO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Referencia: Memorial de Subsanación de la Demanda, conforme lineamientos del Auto de Sustanciación No. 40, notificado por estados electrónicos de fecha 15 de febrero de 2021.

Cordial Saludo;

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito, dentro del término legal oportuno, someter ante su conocimiento y competencia el siguiente MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, conforme los lineamientos contenidos en el Auto de Sustanciación No. 40, notificado mediante estados electrónicos de fecha 15 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, me permito allegar a su despacho los siguientes documentos adjuntos en formato PDF:

1. 2021_174 - MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
2. DEMANDA SUBSANADA
3. PRUEBAS
3. REGISTROS CIVILES.
4. CÉDULAS
5. PODER OTORGADO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS.
6. PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES.

Agradezco de antemano; se sirva dar acuse de recibo del presente correo electrónico, como de los archivos adjuntos que se anuncian como anexos, el cual se envía con copia a la parte demandada.

Cordialmente;

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ

T.P. 233.555 C.S.J.

Apoderado Parte Demandante

JUSTILEX | Abogados

www.abogadosjl.com

+ 57 318 378 04 07

+ 57 316 428 82 68

+ 57 318 370 44 78

Carrera 3 # 10 - 65, Of. 1001

Cali - Colombia



Señoras y Señores;
JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,
E.S.B.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2021_174
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Referencia: Memorial de Subsanción de la Demanda, conforme lineamientos del Auto de Sustanciación No. 40, notificado por estados electrónicos de fecha 15 de febrero de 2022¹.

Cordial Saludo;

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito, dentro del término legal oportuno, someter ante su conocimiento y competencia el siguiente **MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme los lineamientos contenidos en el Auto de Sustanciación No. 40, notificado mediante estados electrónicos de fecha 15 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

I- ACTOS DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA:

1. PRIMER FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el Despacho:

Se relaciona en la demanda como accionante a la señora **MARINA INES RAMIREZ DE SANTA CRUZ** y se formulan pretensiones a su favor por daño moral e igualmente se la relaciona como interviniente en el acta de conciliación extrajudicial, sin embargo, no se allega el poder que habilite a los procuradores judiciales para que en su representación propongan el presente medio de control.

Subsanación:

Me permito manifestar al despacho que la señora **MARINA INÉS RAMÍREZ DE SANTA CRUZ** no hará parte del extremo procesal demandante.

Bajo tal circunstancia, me permito subsanar la demanda, haciendo retiro de la señora **MARINA INÉS RAMÍREZ DE SANTA CRUZ** como parte integrante del extremo demandante, así como el retiro de cualquier hecho, prueba y pretensión relacionada con esta persona.

2. SEGUNDA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el Despacho:

Tampoco la demanda es clara, como quiera que con respecto a la señora **MARIA DEICE RAMIREZ VELEZ** si bien se la relaciona en la demanda como accionante y se otorgó el poder especial para promover el medio de control, no se formulan pretensiones en el libelo por perjuicios a favor de esta demandante.

Subsanación:

¹ Término suspendido por la Radicación de Recurso de Reposición de fecha 18 de febrero de 2022, resuelto por el Despacho Judicial el día 27 de abril de 2022 (Estado Electrónico No. 19 del 27/04/2022).

Me permito manifestar al despacho que la señora **MARIA DEICE RAMÍREZ VÉLEZ** no integrará, ni hará parte del presente Proceso de Reparación Directa que ocupa a su despacho, así que, en consonancia con lo anterior, me permito subsanar la demanda haciendo el retiro de cualquier hecho, prueba o pretensión relacionada con la persona de la referencia.

3. TERCERA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el despacho:

La demanda no reúne las exigencias del artículo 35 del Decreto 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se indica el canal digital de cada uno de los demandantes, pues sólo se indica el correo electrónico de dos (2) accionantes.

Subsanación:

Manifiesto al Señor Juez que, como quiera que no se mencionó el conducto a través del cual cada una de las personas que integran el extremo demandante recibirá notificaciones judiciales, me permito incorporar el siguiente **cuadro** de dirección de notificaciones, en el acápite "IX- NOTIFICACIONES" del escrito de Demanda de Reparación Directa.

DEMANDANTE:	DOMICILIO:	CORREO ELECTRÓNICO:
PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Pafelo80@hotmail.com
JUAN EDUARDO TORRES CABEZA	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	demandantes.familialozano@gmail.com
ADIELA RAMÍREZ VÉLEZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Arave2401@gmail.com
MARINO LOZANO MONTENEGRO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Malomo0612@gmail.com
DIANA CAMILA LOZANO RAMÍREZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	dianacamilalozanoramirez@gmail.com
VICTORIA SOFIA TORRES LOZANO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	demandantes.familialozano@gmail.com y pafelo80@hotmail.com
SCARLET NATALIA MENDOZA LOZANO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	dianacamilalozanoramirez@gmail.com
DAVID MARINO LOZANO RAMÍREZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	davidramirezdrums@gmail.com
DORI FANNY LOZANO MONTENEGRO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Dolomo1304@gmail.com
DOLORES COICUE	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Doco3004@gmail.com
SANDRA MARIELA BASTIDAS	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	sandramabas@hotmail.com

4. CUARTA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el despacho:

No se allegan ninguna de las pruebas documentales del acápite "IX PRUEBAS" de los literales A numerales 1 a 6, B numerales 7 a 13, y literal C numerales 14 a 20.

Subsanación:

De antemano, presento una disculpa al despacho, en la medida que, debido a un error técnico, los anexos correspondientes a las pruebas enunciadas no fueron adjuntadas con el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda.

Conforme lo anterior, me permito subsanar el acápite "IX- PRUEBAS" del escrito de la demanda, el cual se dejará consignado de la siguiente manera en la **demanda subsanada**:

A. RELATIVAS A PROBAR LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652, diligenciado por el Agente de Tránsito No.361 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali.
2. Licencia de Conducción No. 31.484.077, categoría A2, de la Conductora
3. Prueba de Alcoholemia de la Conductora
4. Histórico vehicular e Histórico de propietarios del vehículo.
5. SOAT vehículo, Póliza No. 76064895.
6. Fotografías del Hueco en la vía, tomadas el día 22 de octubre de 2019.

B. RELATIVAS A PROBAR LAS LESIONES DE LA VÍCTIMA DIRECTA:

7. Resumen de Epicrisis de la Lesionada, expedido por la Fundación Valle del Lili.
8. Resumen de Epicrisis de procedimiento quirúrgico practicado a la lesionada.
9. Historia clínica de Evolución de la Lesionada.
10. Imágenes Diagnósticas.
11. Consulta de Urgencia odontológica de fecha 23 de octubre de 2021.

C. RELATIVAS A PROBAR EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

12. Soporte de pago de los Servicios de Enfermería particular prestados por **SOLANYI ALEXANDRA CAICEDO** (C.C. No. 1.144.149.415).
13. Facturas de Colchón de cama hospitalaria, expedida por la mueblería del valle.
14. Factura de Venta No. 0644 expedida por la Odontóloga Dra. Dora Eugenia Ordóñez.
15. Facturas de Medicamentos pagados por la lesionada.
16. Facturas por el servicio de Silla de Ruedas pagadas por la lesionada.
17. Cuentas de Cobro por el servicio de transporte en ambulancia pagadas por la lesionada.
18. Cuentas de Cobro por el servicio de transporte pagado por la lesionada.

D. RELATIVAS AL LUCRO CESANTE:

19. Certificado Laboral de la Lesionada.
20. Certificados de egresos de la Droguería Extra en favor de La Lesionada por los últimos 3 meses.

E. TESTIMONIALES:

1. Testigos del Accidente:

- a. **EDWIN CAÑÓN PIEDRAHITA** (C.C. 16.792.083), teléfono 311 628 73 36, domiciliado en la ciudad de Cali, Correo electrónico: pastor.edwin@comunifecali.org

2. Testigos que acreditan la legitimación por activa de las personas DOLORES COICUE y SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES:

- a. **LUDINA CARDOZO** (C.C. No. 38.861.126), teléfono celular 303 392 84 69, domiciliada en Cali, Correo Electrónico cardozoludivia@gmail.com, quien para efectos de la presente demanda presentará testimonio respecto de cuanto le consta en torno a la relación de hermandad de Crianza entre la Señora Dolores Coicue y la lesionada, y el estrecho vínculo moral entre La Lesionada y Sandra Mariela Bastidas Serres.
- b. **ELIZABETH NAVARRO** (C.C. No. 31.865.432), teléfono celular 318 681 74 16, domiciliada en Cali, Correo Electrónico elizabethnavarro81961@gmail.com, quien, para efectos de la presente demanda, rendirá testimonio respecto de lo que consta en torno las relaciones de afinidad familiar y moral existente entre las personas DOLORES COICUE y SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES con la Lesionada.
- c. **MARIA GABRIELA NAVARRO** (C.C. No. 38.889.137), teléfono celular 314 774 66 16, Correo Electrónico gabitogabilan1978@hotmail.com, quien, para efectos de la presente demanda, rendirá testimonio respecto de lo que consta en torno las relaciones de afinidad familiar y moral existente entre las personas DOLORES COICUE y SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES con la Lesionada.

Como podrá observar su señoría, procedo a desistir del decreto y práctica de las pruebas inicialmente enlistadas en **escrito de demanda objeto de inadmisión**, las cuales **correspondían** a las pruebas: **8, 12, 14, 19, 20 y 21**, en la medida que, dicho material probatorio no logró ser obtenido en debida forma por la demandante.

En esa dirección, procedo a aportar las pruebas enlistadas en el presente memorial y demanda subsanada, mediante archivo adjunto en formato PDF denominado: "PRUEBAS", el cual se anexa al correo electrónico a través del cual radico subsanación de la demanda.

5. QUINTA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el Despacho;

Debe aportarse el registro de nacimiento de cada uno de los demandantes para acreditar el parentesco de la víctima Paola Andrea Lozano Ramírez con las personas que intervienen como accionantes en su condición de Padres, cónyuge, hija, nieta, hermano y tía

Subsanación:

De antemano, presento una disculpa al despacho, en la medida que, debido a un error técnico, los anexos correspondientes a los Registros Civiles que acreditan la relación de parentesco entre los demandantes y la víctima directa del hecho dañoso, no fueron adjuntados con el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda de reparación directa.

En esa dirección, procedo a Subsanar la falencia detectada por el despacho, y me permito enviar archivo adjunto denominado: "REGISTROS CIVILES", de las siguientes personas a saber:

1. RC de Matrimonio de Juan Eduardo Torres Cabeza y Paola Fernanda Lozano Ramírez.
2. RC de Nacimiento de Paola Fernanda Lozano Ramírez.
3. RC de Nacimiento de Diana Camila Lozano Ramírez.
4. RC de Nacimiento de Victoria Sofia Torres Lozano.
5. RC de Nacimiento de Scarlet Natalia Mendoza lozano.
6. RC de Nacimiento de David Marino Lozano Ramírez.
7. RC de Nacimiento de Dori Fanny Lozano Montenegro.
8. RC de Nacimiento de Marino Lozano Montenegro.

Así mismo, procedo a allegar al despacho las cédulas de las personas enlistadas en el acápite de parte demandante.

6. SEXTA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el Despacho;

La demanda no reúne las exigencias del artículo 162 numeral 6 del CPACA., como quiera que la demanda carece la cuantía razonada de las pretensiones a fin de determinar la competencia para conocer del presente medio de control y en forma razonada en los términos del artículo 157 ibídem.

Subsanación:

Conforme observación del despacho, me permito subsanar la demanda, procediendo con la corrección de la estimación de la cuantía razonada de las pretensiones, conforme los términos del artículo 157 del CPACA:

En primer lugar, manifiesto al despacho que, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía se hará **bajo la tasación de los perjuicios materiales.**

Con motivo de lo anterior, quisiera aclarar al despacho que; **si bien** en la demanda inicialmente sometida a su competencia se solicitaron como perjuicios materiales: **a)** Daño Emergente consolidado y no consolidado, **b)** Lucro Cesante consolidado y no consolidado, mediante el presente acto de subsanación **me permito corregir la demanda**, y tasar la estimación razonada de la cuantía basado **única y exclusivamente** sobre el rubro **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, detallado con mayor precisión en los hechos, pretensiones y pruebas del escrito de demanda subsanada.

En ese orden de ideas, entiéndase por subsanada la demanda en los siguientes términos:

“IV- COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Cuantía Estimada de la Pretensión: \$ _____ pesos m/cte por concepto de Daño Emergente Consolidado.”

VII- HECHOS:

(...)

C. HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

(...)

Daño Emergente Consolidado:

(...)

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en virtud de las complicaciones de salud resultantes del Accidente, **LA LESIONADA** tuvo que incurrir en gastos particulares tales como **SILLA DE RUEDAS, COLCHÓN DE ALGODÓN, SERVICIO PARTICULAR DE AMBULANCIA, SERVICIO DE TRANSPORTE PARTICULAR, MEDICAMENTOS ANALGÉSICOS, UTENSILIOS DE LIMPIEZA, MEDICAMENTOS ANTIBIOTICOS, RECONSTRUCCIÓN LABIAL, ENTRE OTROS** gastos relacionados con el proceso de recuperación médica, valores que al ser sumados resultan en un total de: **SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6,511,408).**

Ver Acápite IX. Pruebas. Literal C; relativas a probar el daño emergente consolidado. Pruebas 12 a 18.

Entiéndanse retirados de la demanda los hechos Vigésimo Cuarto (24) y Vigésimo Quinto (25) de la demanda de reparación directa.

“VIII- PRETENSIONES:

(...)

TERCERA: CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la señora PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ la suma equivalente a **SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6,511,408)** correspondiente al valor total de las erogaciones pagadas por LA LESIONADA por concepto los gastos relacionados con el proceso de recuperación médica, detallados en las Pruebas Relativas al DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.”

Entiéndanse retiradas de la demanda las pretensiones CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA.

7. SÉPTIMA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el Despacho:

Por otra parte las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 162 del CPACA., como quiera que las pretensiones tercera, quinta y séptima no están expresadas con precisión por falta de cuantificación, pues solo se indican los conceptos o rubros que las generan.

Subsanación:

Manifiesto al despacho que, de acuerdo al acto de subsanación antecedente, la pretensión TERCERA ha sido detallada con precisión de la cuantía. Por otro lado, me permito manifestar al despacho la intención de retirar las pretensiones QUINTA y SÉPTIMA de la demanda por ausencia de certeza en la cuantía.

8. OCTAVA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el Despacho;

En cuanto al poder otorgado por el esposo de la señora PAOLA FERNANDA LOZANO no envió el poder desde su correo electrónico, sino que lo confirió a través del correo electrónico de su esposa, lo que no es procedente, pues si utiliza esa forma de otorgar poder debe conferirse a través del correo personal, de conformidad con el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Subsanación:

Obrando de conformidad con lo dispuesto por el despacho, me permito manifestar que, el señor **JUAN EDUARDO TORRES CABEZA** ha dispuesto crear la dirección de correo electrónico demandantes.familialozano@gmail.com, para recibir las notificaciones relacionadas con el proceso que ocupa al despacho.

En ese orden de ideas, el demandante otorga poder mediante mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico de sus apoderados, correo que me permito anexar como archivo adjunto al presente memorial denominado: “OTORGA PODER MEDIANTE MENSAJE DE DATOS: JUAN EDUARDO TORRES CABEZA”.

Así mismo, manifiesto que el señor JUAN EDUARDO TORRES CABEZA otorga poder en nombre propio, y en representación de su hija; VICTORIA SOFIA TORRES LOZANO, tal y como consta en el documento que se aporta.

9. NOVENA FALENCIA DETECTADA POR EL DESPACHO:

Señala el Despacho;

En relación con la demandante SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES se evidencia que es una extranjera, como quiera que en el poder otorgado mediante mensaje de texto se identifica con el Permiso Especial de Permanencia o PEP, el cual es de carácter temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de tener claridad sobre la vigencia del Permiso Especial de Permanencia, se deberá allegar copia del "PEP" con la certificación de su vigencia.

Subsanación:

Me permito aportar a órdenes del Despacho el documento correspondiente al Permiso Especial de Permanencia de la persona referida, para que el despacho pueda verificar su vigencia. Se anexa el documento adjunto en formato PDF denominado: "PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA" de la señora SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES.

II- ANEXOS DE LA SUBSANACIÓN:

Me permito allegar a su despacho, como anexos al presente memorial de subsanación, los siguientes:

1. Demanda de Reparación Directa Subsanada, conforme los términos del presente acto de subsanación.
2. Pruebas documentales enlistadas, condensadas en el orden que se mencionan en el archivo PDF: "PRUEBAS".
3. Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los familiares de la víctima directa del hecho dañoso, condensados en el archivo PDF: "REGISTROS CIVILES".
4. Poder otorgado mediante mensaje de datos por el demandante JUAN EDUARDO TORRES CABEZA.
5. Permiso Especial de Permanencia (PEP) de la demandante SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES.

Bajo los términos y condiciones plasmados en el presente Memorial de Subsanación de la Demanda sometida a su conocimiento y competencia, manifiesto al despacho el haber cumplido a cabalidad con los requerimientos plasmados en Auto de Sustanciación No. 40, notificado por estados de fecha 15 de febrero de 2022.

En esa dirección, manifiesto que los hechos, pruebas y pretensiones que no hayan sido objeto de modificación alguna dentro de la presente subsanación permanecen de la misma forma en la que fueron presentados.

Del Señor Juez;

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ

C.C. No. 1.144.037.267

T.P. No. 233.555 C.S.J.

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
 E.S.B.

REFERENCIA: ESCRITO DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
VINCULADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Cordial Saludo;

I- IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.267 y Tarjeta Profesional No. 233.555 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora que está compuesta por las personas que se identificarán a continuación en el acápite denominado “IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE”, mediante el presente escrito me permito someter ante su conocimiento y competencia la siguiente **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en los términos y conforme los hechos y pretensiones que se expondrán de manera posterior.

II- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre	No. Identidad	Parentesco con Víctima	Representación
Paola Fernanda Lozano Ramírez	C.C. No. 31.484.077	Víctima Directa	En Nombre Propio
Juan Eduardo Torres Cabeza	C.E. No. 612624	Cónyuge	En Nombre Propio
Adiela Ramírez Vélez	C.C. No. 31.232.803	Madre	En Nombre Propio
Marino Lozano Montenegro	C.C. No. 2.939.852	Padre	En Nombre Propio
Diana Camila Lozano Ramírez	C.C. No. 1.143.878.568	Hija	En Nombre Propio
Victoria Sofia Torres Lozano	NUIP. 1.108.259.238	Hija	A través de su representante Legal, Paola Fernanda Lozano Ramírez.
Scarlet Natalia Mendoza Lozano	NUIP. 1.108.259.238	Nieta	A través de su representante Legal, Diana Camila Lozano Ramírez
David Marino Lozano Ramírez	C.C. No. 1.144.159.580	Hermano	En Nombre Propio
Dori Fanny Lozano Montenegro	C.C. No. 31.226.087	Hermana	En Nombre Propio
Dolores Coicue	C.C. No. 25.364.329	Hermana de Crianza	En Nombre Propio
Sandra Mariela Bastidas	P.E.P. 931103707081968	Tercera Civil afectada	En Nombre Propio

III- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Nombre	Representación	LEGITIMIDAD POR PASIVA
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	En nombre propio.	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE POR OMISIÓN DE MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO:	En nombre propio y representación del Estado.	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA DEFENSA JUDICIAL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (Concurre en calidad de vinculada interviniente, no demandada , art. 610 CGP)

IV- COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Despacho Competente: Juzgado Administrativo del Circuito de Cali.

Clase de Pretensión: Declarativa y condenatoria, de carácter monetaria.

Fecha de Caducidad de la Pretensión: 21 de octubre de 2021

Fecha de los Hechos: 21 de octubre de 2019.

Ubicación de los Hechos: CALI

- **Departamento:** Valle del Cauca
- **Municipio:** Santiago de Cali

Cuantía Estimada de la Pretensión: \$ 6,511,408 pesos m/cte por concepto de Daño Emergente Consolidado.

Ver Pruebas relativas a Probar el Daño Emergente Consolidado.

V- MEDIO DE CONTROL A PRECAVER:

Se trata de la Acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 CPACA

VI- AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de procedibilidad de la conciliación se adelantó ante la Procuraduría

VII- HECHOS:

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

PRIMERO: Que, el día de ocurrencia de los hechos fue el día 21 de Octubre de 2019, entre las 21:00 y las 21:30 de la noche, aproximadamente, mientras la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** (En adelante; **LA LESIONADA**), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.484.077, se encontraba conduciendo el vehículo de placas **CIE 74E** (en adelante **LA MOTOCICLETA**) sobre la **Calle 25, entre Carreras 95 y 99** (Posición Inicial, Posición Final) de la ciudad de Cali, cuando, como resultado de un HUECO en la vía, la conductora perdió el control sobre el vehículo, lo cual conllevó al volcamiento y posteriores lesiones.

Ver Prueba No.1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652, diligenciado por el Agente de Tránsito No.361 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali.

Ver Prueba No.2. Licencia de Conducción No. 31.484.077, categoría A2, de la Conductora

Ver Prueba No.3. Prueba de Alcoholemia de la Conductora.

SEGUNDO: Que, según informe Policial de Accidente de Tránsito, el lugar de los hechos (**Calle 25, entre Carreras 95 y 99**) tiene las siguientes características:

“Recta, Plana, con Anden, Único Sentido, Doble Calzada, tres o más carriles, Asfalto, Estado: Con Huecos, seca, señalética de sentido vial, Línea de Carril blanca segmentada, visibilidad normal”.

Ver Prueba No.1. Numeral 7, Características de las vías, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652, diligenciado por el Agente de Tránsito No.361 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali.

TERCERO: Que, **LA MOTOCICLETA** es de marca AKT, Color Blanco, modelo 2016, línea AK 125, capacidad para 2 pasajeros, Póliza SOAT vigente al momento de los hechos, licencia de tránsito No. 10011407726, matriculada en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), designada para modalidad de uso particular, de propiedad de **LA LESIONADA**.

Ver Prueba No.4. Histórico vehicular e Histórico de propietarios del vehículo.

CUARTO: Que, en razón de los hechos acaecidos, se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A000 512652 del 22 de Octubre de 2019** a las 11:45 de la mañana, el cual fue diligenciado por **EL AGENTE** Jose Luis Murillo, poseedor de la placa No. 361 (para la fecha de los hechos) de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali (en adelante, **EL AGENTE**).

Ver Prueba No.1. Numeral 14, Datos de quien conoce el accidente, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652, diligenciado por el Agente de Tránsito No.361 adscrito a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali.

QUINTO: Que, el informe de accidente referenciado, fue diligenciado el 22 de octubre de 2021, en la medida que **LA LESIONADA** fue trasladada de Urgencias a la Clínica Valle del Lili, y no fue sino hasta que el funcionario tuvo la oportunidad de dialogar con **LA LESIONADA**, que pudo construir la hipótesis causal del accidente en referencia.

SEXTO: Que, como hipótesis del siniestro fue planteada por **EL AGENTE** la siguiente: “Código 306: De la vía: Hueco en la vía.”

Ver Prueba No.1. Numeral 11, Hipótesis del accidente, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652, diligenciado por el Agente de Tránsito No.361 adscrito a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO (HISTORIA CLÍNICA Y EVOLUCIÓN DE LA LESIONADA):

SEPTIMO: Que, como resultado del accidente, la conductora del vehículo, la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** (en adelante, **LA LESIONADA**), identificada con C.C. 31.484.077, resultó lesionado en su integridad física, razón por la cual fue socorrida y trasladado por ambulancia a la **CLÍNICA VALLE DEL LILI** de la ciudad de Cali.

OCTAVO: Que, **LA LESIONADA** fue trasladada por Ambulancia a la **CLÍNICA VALLE DEL LILI** el día 21 de octubre de 2019, siendo ingresada a la clínica a las 22:52 horas de la noche.

Ver Prueba Documental No.7. Historia Clínica de Epicrisis de la lesionada de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por la Fundación Valle del Lili.

NOVENO: Que, conforme la Historia Clínica de primera atención expedida por la **CLÍNICA VALLE DEL LILI**, se tienen como diagnósticos principales de ingreso y egreso, los siguientes:

“ANÁLISIS Y CONDUCTA

*Paciente quien sufre politraumatismo en accidente de tránsito: motocicleta vs asfalto. * TCE leve: escala canada 2 puntos. * Trauma columna cervical: escala canada 1 punto. * Trauma cerrado de tórax y abdomen: valorado por Cx general, indican toma de Rx de tórax, y observación de abdomen. * Trauma de miembros inferiores: sospecha fractura bilateral de tibias: se indican Rx de rodillas bilateral. * Trauma facial: herida labio superior y fractura dental #23, se solicita valoración por Cx plástica y de manera ambulatoria por Cx maxilofacial-odontología.*

Imágenes:

22.10.2019

Radiografía de rodillas: *Fractura conminuta irregular, desplazada diafisiaria y metafisiaria con importante desplazamiento de los platillos tibiales, especialmente el lateral. Fractura desplazada conminuta de la metáfisis de fibula derecha.*

TAC de miembros inferiores:

Miembro inferior derecho: Fractura conminuta desplazada de la metáfisis tibial proximal que compromete el platillo tibial medial, lateral y las espinas tibiales, con presencia de fragmentos óseos intraarticulares.

Fractura conminuta de la metáfisis fibular proximal. Miembro inferior izquierdo: Fractura conminuta y desplazada de la diáfisis y metáfisis tibial proximal, con extensión al platillo tibial medial, lateral y espinas tibiales. Lipohemartrosis bilateral.

23.10.2019

Radiografía de miembros inferiores: Material de osteosíntesis (placas y tornillos) íntegro en adecuada posición, imágenes sin signos de aflojamiento.

Egreso:

Paciente hospitalizada por politraumatismo en accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta. Evidencian fractura de platillos tibiales bilateral Schatzker VI, fractura de metáfisis de fibula derecha. Es llevada el 22.10.2019 a reducción abierta de las fracturas anotadas, sin complicaciones. Al día de hoy paciente con buena evolución clínica, sin nueva sintomatología ni signos de SIRS.

Radiografía de control con material de osteosíntesis íntegro, en adecuada posición, reduciendo fracturas. Paciente con adecuada evolución clínica, se decide continuar proceso de recuperación ambulatorio y control con ortopedia en 12 días, se entrega fórmula médica, se educa sobre signos de alarma para reconsultar y se dan recomendaciones. Dado el compromiso de rodilla bilateral que, sumado a su antecedente de obesidad, impacta significativamente su funcionalidad, como consecuencia, dependencia para realizar actividades básicas diarias, de cuidado personal y ejercicios de rehabilitación, fue valorada por fisioterapia quienes soportan lo anteriormente mencionado. Por lo anterior se da orden de cuidados de enfermería domiciliarios 12 horas al día por 30 días.

Traslado en ambulancia desde FCVL hasta su domicilio e igualmente traslado desde su domicilio hasta FCVL para su cita control con ortopedia en 12 días. La paciente refiere entender y aceptar la conducta. Se da incapacidad médica por 30 días."

Ver Prueba Documental No. 7. Historia Clínica de Epicrisis de la lesionada de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por la Fundación Valle del Lili. **Páginas 1, 18 y 19.**

Ver Prueba Documental No.10. Imágenes Diagnósticas de fracturas sufridas por La Lesionada.

DÉCIMO: Que, debido a la complejidad del cuadro clínico, **LA LESIONADA** fue sometida a los siguientes procedimientos quirúrgicos de urgencia: **1)** Reducción abierta y osteosíntesis de tibia proximal bilateral, y **2)** Cirugía Plástica Estética reconstructiva maxilofacial y mano.

Ver Prueba Documental No. 7. Historia Clínica de Epicrisis de la lesionada de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por la Fundación Valle del Lili. **Páginas 4 a 7.**

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme descripciones quirúrgicas consignadas en Historia Clínica de la referencia, fueron detectados los siguientes Hallazgos:

“Procedimiento Asistido

Fecha Registro: 22.10.2019

Hora Registro: 14:14:30

Responsable: MATEUS GUTIERREZ, MARTHA CECILIA

Especialidad: CIRU.PLAST.ESTETIC.MAXI.Y MANO –

Hallazgos:

Con múltiples excoriaciones y tatuaje traumático en mejilla izquierda, comisura oral izquierda, punta nasal y mentón. presenta avulsión severa en labio superior de 6 cm, con pérdida completa de la piel del filtro de labio superior, desinserción de base alar, y abundante contaminación con tierra, bordes irregulares y macerados. en mucosa vestibular de labio inferior presenta avulsión de 3 cm longitudinal y contaminación con tierra. edema moderado de tejidos blandos en labio inferior y labio superior.”

“Descripción Quirúrgica

Fecha Registro: 22.10.2019

Hora Registro: 21:40:16

Responsable: TORRES CALERO, MAURICIO

Tipo de herida: Limpia

Descripcion de la prestación: INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE

Hallazgos:

*Fractura de platillos tibiales derechos svi conminuta (estallido articular) con hundimiento y defecto oseo lateral, avulsion meniscal lateral metido en foco de fractura, ruptura capsulo ligamentaria retinacular medial y parcial del ligamento colateral medial. fractura de platillos tibiales izquierdos svi conminuta (estallido articular) con hundimiento y defecto óseo central, conminucin de espinas tibiales y conminucion metafisaria severa con pérdida de longitud que obliga a uso de distractor ao, ruptura enb asa de balde meniscal lateral metido en foco de fractura, ruptura capsulo ligamentaria retinacular medial y parcial del ligamento colateral medial. este tipoo de fractura pueden tener adicional lesion ligamentariar ocultas que a veces requieren un segundo tiempo una vez la parte ósea se encuentre consolidada. lesion articular severa de ambas rodillas en paciente con obesidad mórbida, daño articular severo con alto riesgo de artrosis, deformidad, rigidez, aflojamiento, no unión y cojera como secuelas dadas la severidad del trauma de alta energía. **Es frecuente que este tipo de lesiones requieran reemplazos articulares a futuro**, se explica al paciente y familiar y firma consentimiento informado. ayudantes qx dra juliana henao dr Felipe Fonseca”*

Ver Prueba Documental No. 7. Historia Clínica de Epicrisis de la lesionada de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por la Fundación Valle del Lili. **Páginas 4 a 7.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme Programa Integral de Cuidado Paliativo (dolor) – Índice de Barthel – entregado a la lesionada el día de su **EGRESO HOSPITALARIO** de fecha 25 de octubre de 2019, **LA LESIONADA** necesitaba asistencia en los siguientes aspectos de su vida:

“Lavado (Baño): Dependiente.

Vestido: Dependiente.

Arreglo: Dependiente.

Ir al Baño: Dependiente.

Traslado Cama/Sillón: Dependiente.

Deambulaci3n: Independiente **en silla de ruedas.**

Subir y Bajar Escaleras: Dependiente.

Puntaje Total: 35 puntos.

Incapacidad Funcional se valora:

- **Severa:** < 45 puntos. (Inferior a 45 puntos)

Ver Prueba Documental No. 7. Historia Clínica de la lesionada. Índice de Barthel entregado a la Lesionada el 25 de octubre de 2021 (fecha de egreso), diligenciado por el Programa Integral de Cuidado Paliativo de la Fundaci3n Valle del Lili.

DÉCIMO TERCERO: Que, debido a la gravedad de las Lesiones sufridas por **LA LESIONADA**, requiri3 asistir a diversos exámenes diagn3sticos, curaciones, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, terapias de rehabilitaci3n física, terapias psicol3gicas y demás apoyos clínicos encaminados a la recuperaci3n de su integridad física y moral afectada por el accidente.

Ver Prueba Documental No.9. Compendio de Historias Clínicas, citas de Control por ortopedia, consultas de urgencias, consultas médicas en casa y exámenes practicados a la lesionada durante el ańo 2019.

DÉCIMO CUARTO: Que, como resultado de lo anterior, **LA LESIONADA** recibió atenci3n médica en Casa para curaciones de heridas, como también tuvo que asistir a consultas de control o seguimiento de Ortopedia, control de seguimiento por Cirugía Plástica, consultas por urgencias por posibles infecciones, asistencia a exámenes diagn3sticos, entre otros.

Ver Prueba Documental No.9. Compendio de Historias Clínicas, citas de Control por ortopedia, consultas de urgencias, consultas médicas en casa y exámenes practicados a la lesionada durante el ańo 2019.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo al plan de manejo y órdenes médicas expedidas por **FUNDACI3N VALLE DEL LILI**, **LA LESIONADA** requiri3 servicio de enfermería en Casa por 12 horas al día, y Traslado en ambulancia para asistir a citas de control.

Ver Prueba Documental No.9. Compendio de Órdenes médicas de la Lesionada durante el 2019.

DÉCIMO SEXTO: Que, debido a la naturaleza de las circunstancias, **LA LESIONADA** requiri3 medicamentos analgésicos y antibióticos para el manejo del cuadro clínico que padecía.

Ver Prueba Documental No.9. Compendio de Órdenes médicas de la Lesionada durante el 2019.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las secuelas del accidente de tránsito descrito, implicaron que **LA LESIONADA** continuara asistiendo a consultas de control y evoluci3n por ortopedia y cirugía plástica durante el ańo 2020.

Ver Prueba Documental No. 9. Compendio de Historias Clínicas, citas de Control por ortopedia, consultas de urgencias, consultas médicas en casa, exámenes practicados y terapias físicas de la lesionada durante el ańo 2020.

DÉCIMO OCTAVO: Que, durante el transcurso del año 2020, **LA LESIONADA** concurre a terapias de rehabilitación física, terapias psicológicas y demás apoyos clínicos encaminados a la recuperación de su integridad física y moral afectada por el accidente.

Ver Prueba Documental No. 9. Compendio de Órdenes médicas, terapias físicas, citas de especialistas entre otros de la Lesionada durante el 2020.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme integridad de Historia Clínica del año 2021, aunada al análisis documental de las Historias Clínicas e información médica complementaria de los años 2020 y 2019, contados a partir de la ocurrencia del accidente de tránsito, se puede apreciar integridad de las **SECUELAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS PERMANENTES** sufridas y consolidadas en **LA LESIONADA**.

Ver Prueba Documental No. 9. Compendio de Historias Clínicas, citas de Control por ortopedia, consultas de urgencias, consultas médicas en casa, exámenes practicados y terapias físicas de la lesionada durante los años 2019, 2020 y 2021.

VIGÉSIMO: Que, como consecuencia de lo anterior, **LA LESIONADA** se vio afectada por las lesiones sufridas, las cuales conllevaron al reconocimiento de incapacidades que en su totalidad suman 90 días de incapacidad, tratamiento de lesiones, terapias curativas, secuelas psicológicas y demás perjuicios que serán detallados con posterioridad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, **LA LESIONADA** sufrió daños en el vehículo de su propiedad involucrado en el accidente de tránsito, como resultado de la colisión y volcamiento de la motocicleta.

Ver Prueba No.1. Numeral 8, Descripción daños materiales del Vehículo, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652, diligenciado por el Agente de Tránsito No.361 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali.

C. HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Como consecuencia de los sucesos anteriormente narrados, correspondientes al HECHO DAÑOSO, **LA DEMANDANTE** sufrió una serie de perjuicios materiales que serán discriminados de la siguiente manera.

Daño Emergente Consolidado:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como resultado del Accidente y lesiones sufridas en el mismo, **LA LESIONADA** se vio en la necesidad de pagar servicio particular de **ENFERMERÍA**, durante los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Ver Prueba Documental No. 12. Soporte de pago de los Servicios de Enfermería particular prestados por SOLANYI ALEXANDRA CAICEDO.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en virtud de las complicaciones de salud resultantes del Accidente, **LA LESIONADA** tuvo que incurrir en gastos particulares tales como **SILLA DE RUEDAS, COLCHÓN DE ALGODÓN, SERVICIO PARTICULAR DE AMBULANCIA, SERVICIO DE TRANSPORTE PARTICULAR, MEDICAMENTOS ANALGÉSICOS, UTENSILIOS DE LIMPIEZA, MEDICAMENTOS ANTIBIÓTICOS, RECONSTRUCCIÓN LABIAL, ENTRE OTROS** gastos relacionados con el proceso de recuperación médica, valores que al ser sumados resultan en un total de: **SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6,511,408).**

Ver Acápite IX. Pruebas. Literal C; relativas a probar el daño emergente consolidado. Pruebas 12 a 18.

Lucro Cesante:

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como resultado de las lesiones sufridas, **LA LESIONADA** se vio imposibilitada para ejecutar con normalidad las labores de Asesora Comercial de la Droguería EXTRA, de la ciudad de Cali, debido a los días que le fueron reconocidos como incapacidad médica como resultado de las lesiones.

Ver Prueba Documental No. 19. Certificado Laboral de la Lesionada.

Ver Prueba Documental No. 20. Certificados de egresos de la Droguería Extra en favor de La Lesionada por los últimos 3 meses.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, consecuente con el resultado de las lesiones, **LA LESIONADA** sufrió una Pérdida de Capacidad Laboral aproximada del 40 %.

Sírvase Analizar la integridad de la Historia Clínica de la Lesionada.

HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Como consecuencia de los sucesos anteriormente narrados, correspondientes al HECHO DAÑOSO, las personas **DEMANDANTES** sufrieron una serie de perjuicios inmateriales que serán discriminados de la siguiente manera:

Daños Morales:

VIGÉSIMO SEXTO: Que, **LA LESIONADA PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** vivió momentos profundamente dolorosos en el lugar de los hechos, padecimientos que se prolongaron durante el tiempo que tuvo que ser sometida a procedimientos médicos de primera atención, exámenes diagnósticos, sanación de heridas, y demás contingencias que se prolongaron durante su proceso de rehabilitación.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, **JUAN EDUARDO TORRES CABEZA** vivió instantes de profunda angustia cuando conoció del accidente sufrido por su ESPOSA, momentos que se prolongaron durante el tiempo que acompañó a su Cónyuge en el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, **VICTORIA SOFIA TORRES LOZANO** y **DIANA CAMILA LOZANO RAMÍREZ** vivieron instantes de profunda angustia cuando conocieron del accidente sufrido por su MADRE, momentos que se prolongaron durante el tiempo que la acompañaron durante el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, **MARINO LOZANO MONTENEGRO** y **ADIELA RAMÍREZ** vivieron instantes de profunda angustia cuando conocieron del accidente sufrido por su HIJA, momentos que se prolongaron durante el tiempo que la acompañaron durante el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

TRIGÉSIMO: Que, **SCARLETT NATALIA MENDONZA LOZANO** vivió instantes de profunda angustia cuando conoció del accidente sufrido por su ABUELA, momentos que se prolongaron durante el tiempo que la acompañó durante el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, **DORI FANNY LOZANO MONTENEGRO** vivieron instantes de profunda angustia cuando conocieron del accidente sufrido por su SOBRINA, momentos que se prolongaron durante el tiempo que la acompañaron durante el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, **DAVID MARINO LOZANO RAMÍREZ** vivió instantes de profunda angustia cuando conoció del accidente sufrido por su HERMANA, momentos que se prolongaron durante el tiempo que la acompañó durante el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, **DOLORES COICUÉ** vivió instantes de profunda angustia cuando conoció del accidente sufrido por su HERMANA DE CRIANZA (Adoptiva), momentos que se prolongaron durante el tiempo que la acompañó durante el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

Ver Pruebas Testimoniales que acreditan el vínculo de Familiaridad por Adopción (Crianza).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, **SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES** vivió instantes de profunda angustia cuando conoció del accidente sufrido por su AMIGA, momentos que se prolongaron durante el tiempo que la acompañó durante el proceso de recuperación médica, sanación de heridas, terapias físicas de rehabilitación y demás contingencias asociadas a los hechos causantes del Daño.

Ver Pruebas Testimoniales que acreditan el vínculo moral entre la Lesionada y la Tercera Civil Afectada.

Daño a la Salud:

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, **LA LESIONADA** incorporó una serie de restricciones importantes que le imposibilitan, en gran medida, realizar actividades sociales, económicas, familiares, de desplazamiento, y en general, vivir la vida en condiciones de normalidad, debido a las secuelas físicas de carácter **permanente** que resultaron del accidente.

Daño a Bienes Constitucionalmente Protegidos:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, **LA LESIONADA** sufrió daños a su dignidad humana traducidos en la lesión a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos como lo son la salud e integridad física.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el accidente ocurrió el 21 de octubre de 2019, de conformidad con los datos consignados por **EL AGENTE** en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652 del 21 de octubre de 2019.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en el numeral 8.1 del mismo informe, **EL AGENTE** identifica a **PAOLA LOZANO RAMÍREZ** como conductora y lesionado del vehículo involucrado en el accidente.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en el numeral 11 del reporte en referencia, **EL AGENTE** estableció como Hipótesis del accidente la siguiente: *Código 306: De la vía: Hueco en la vía."*

CUATRIGÉSIMO: Que, conforme las narraciones de los testigos del accidente, **LA LESIONADA** se encontraba manejando en la Calle 25, entre Carreras 95 y 99, cuando, como resultado de un HUECO EN LA VÍA, perdió el control de la motocicleta, lo cual ocasionó una caída y traumas significativos para **LA LESIONADA**.

Ver Pruebas Testimoniales. Declaración de Pruebas testimoniales.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO: Que, no se configura causal eximente alguna de responsabilidad capaz de quebrantar la relación de causalidad entre la omisión de mantenimiento de la vía pública¹ (Obligación a cargo del Municipio de Cali – Secretaría de Infraestructuras y Obras Públicas) y la ocurrencia del **HECHO DAÑOSO** y los **PERJUICIOS** irrogados a **LOS DEMANDANTES**, relatados en los perjuicios materiales e inmateriales de la presente demanda.

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, **LA LESIONADA** cumplió en todo momento con el deber objetivo de cuidado, sin contravenir norma de comportamiento alguno, y, a pesar de lo anterior, no pudo maniobrar la motocicleta de manera tal que pudiese evitar el HUECO EN LA VÍA, el cual fue el origen y causa del accidente descrito en el HECHO DAÑOSO.

Ver Prueba No.3. Prueba de alcoholemia practicada a la señora PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ el día y hora del accidente de tránsito.

CUATRIGÉSIMO TERCERO: Que, como resultado de los hechos y pruebas anteriormente descritas, y la ausencia de reparación integral de perjuicios de las víctimas, me permito, de la manera más respetuosa y atenta, someter ante su conocimiento y competencia las siguientes:

VIII- PRETENSIONES:

DECLARATIVAS DE RESPONSABILIDAD:

PRIMERA: DECLARAR al **DISTRITO ESPECIAL DE LA CIUDAD DE SANTIGO DE CALI** extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por: **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ, JUAN EDUARDO TORRES CABEZA, MARINO LOZANO MONTENEGRO, ADIELA RAMÍREZ VÉLEZ, DORI FANNY LOZANO MONTENEGRO, DAVID MARINO LOZANO RAMÍREZ, DIANA CAMILA LOZANO RAMÍREZ, SCARLETT NATALIA MENDOZA LOZANO, VICTORIA SOFIA TORRES LOZANO, DOLORES COICUE, SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES**, como resultado de la omisión de mantenimiento de vía pública que ocasionó accidente de tránsito de fecha 21 de octubre de 2019 en la Calle 25, entre carreras No. 95-99 de la ciudad de Cali.

CONDENATORIAS DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente Consolidado:

SEGUNDA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a pagar en favor de la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** la suma equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3,600,000)** correspondiente al valor total de los gastos pagados por concepto de tres (3) meses de servicio de Enfermera en Casa.

TERCERA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a pagar en favor de la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** la suma equivalente a **SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6,511,408)** correspondiente al valor total de las erogaciones pagadas por LA LESIONADA por concepto de: SILLA DE RUEDAS, CAMINADOR, SERVICIO PARTICULAR DE AMBULANCIA, SERVICIO DE TRANSPORTE PARTICULAR A FISIOTERAPIAS, RECONSTRUCCIÓN LABIAL, COLCHÓN DE ALGODÓN, MEDICAMENTOS, PAÑALES, UTENSILIOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MEDICAMENTOS ANTIBIÓTICOS Y ANALGÉSICOS, ENTRE OTROS gastos relacionados con el proceso de recuperación médica, **detallados en las Pruebas Relativas** al DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.

CONDENATORIAS DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Daños Morales:

¹ Constitución Política de Colombia. **Artículo 90:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

CUARTA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito en referencia.

QUINTA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar al señor **JUAN EDUARDO TORRES CABEZA** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su ESPOSA (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

SEXTA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la menor de edad **VICTORIA SOFIA TORRES LOZANO** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su MADRE (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

SÉPTIMA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la señora **DIANA CAMILA LOZANO RAMÍREZ** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su MADRE (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

OCTAVA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar al señor **MARINO LOZANO MONTENEGRO** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su HIJA (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

NOVENA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la señora **ADIELA RAMÍREZ VÉLEZ** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su HIJA (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

DÉCIMA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la menor de edad **SCARLETT NATALIA MENDOZA LOZANO** por la suma equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su ABUELA (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

DÉCIMO SEGUNDA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar al señor **DAVID MARINO LOZANO RAMÍREZ** por la suma equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su HERMANA (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

DÉCIMO TERCERA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la señora **DORI FANNY LOZANO MONTENEGRO** por la suma equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su SOBRINA (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

DÉCIMO CUARTA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la señora **DOLORES COICUE** por la suma equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO MORAL**, derivados del accidente de tránsito que sufrió su HERMANA DE CRIANZA (LA LESIONADA) el día 21 de octubre de 2019.

Daño a la Salud:

VIGÉSIMO PRIMERA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **DAÑO A LA SALUD**, derivados del accidente de tránsito en referencia.

Daños a Bienes Constitucionalmente Protegidos:

VIGÉSIMO SEGUNDA: CONDENAR a la parte **DEMANDADA** a indemnizar a la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** por la suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a título de **AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS** derivados del accidente de tránsito en referencia.

IX- PRUEBAS Y ANEXOS:

Señor Juez, sírvase tener como pruebas de la presente Demanda de Reparación Directa, las siguientes pruebas:

A. RELATIVAS A PROBAR LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 512652, diligenciado por el Agente de Tránsito No.361 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cali.
2. Licencia de Conducción No. 31.484.077, categoría A2, de la Conductorora
3. Prueba de Alcholemla de la Conductorora
4. Histórico vehicular e Histórico de propietarios del vehículo.
5. SOAT vehículo, Póliza No. 76064895.
6. Fotografías del Hueco en la vía, tomadas el día 22 de octubre de 2019.

B. RELATIVAS A PROBAR LAS LESIONES DE LA VÍCTIMA DIRECTA:

7. Resumen de Epicrisis de la Lesionada, expedido por la Fundación Valle del Lili.
8. Resumen de Epicrisis de procedimiento quirúrgico practicado a la lesionada.
9. Historia clínica de Evolución de la Lesionada.
10. Imágenes Diagnósticas.
11. Consulta de Urgencia odontológica de fecha 23 de octubre de 2021.

C. RELATIVAS A PROBAR EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

12. Soporte de pago de los Servicios de Enfermería particular prestados por **SOLANYI ALEXANDRA CAICEDO** (C.C. No. 1.144.149.415).
13. Facturas de Colchón de cama hospitalaria, expedida por la mueblería del valle.
14. Factura de Venta No. 0644 expedida por la Odontóloga Dra. Dora Eugenia Ordóñez.
15. Facturas de Medicamentos pagados por la lesionada.
16. Facturas por el servicio de Silla de Ruedas pagadas por la lesionada.
17. Cuentas de Cobro por el servicio de transporte en ambulancia pagadas por la lesionada.
18. Cuentas de Cobro por el servicio de transporte pagado por la lesionada.

D. RELATIVAS AL LUCRO CESANTE:

19. Certificado Laboral de la Lesionada.
20. Certificados de egresos de la Droguería Extra en favor de La Lesionada por los últimos 3 meses.

E. TESTIMONIALES:

1. Testigos del Accidente:

- a. **EDWIN CAÑON PIEDRAHITA** (C.C. 16.792.083), teléfono 311 628 73 36, domiciliado en la ciudad de Cali, Correo electrónico: pastor.edwin@comunifecali.org

2. Testigos que acreditan la legitimación por activa de las personas DOLORES COICUE y SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES:

- a. **LUDINA CARDOZO** (C.C. No. 38.861.126), teléfono celular 303 392 84 69, domiciliada en Cali, Correo Electrónico cardozoludivia@gmail.com, quien para efectos de la presente demanda presentará testimonio respecto de cuanto le consta en torno a la relación de hermandad de Crianza entre la Señora Dolores Coicue y la lesionada, y el estrecho vínculo moral entre La Lesionada y Sandra Mariela Bastidas Serres.
- b. **ELIZABETH NAVARRO** (C.C. No. 31.865.432), teléfono celular 318 681 74 16, domiciliada en Cali, Correo Electrónico elizabethnavarro81961@gmail.com, quien, para efectos de la presente demanda, rendirá testimonio respecto de lo que consta en torno las relaciones de afinidad familiar y moral existente entre las personas DOLORES COICUE y SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES con la Lesionada.
- c. **MARIA GABRIELA NAVARRO** (C.C. No. 38.889.137), teléfono celular 314 774 66 16, Correo Electrónico gabitogabilan1978@hotmail.com, quien, para efectos de la presente demanda, rendirá testimonio respecto de lo que consta en torno las relaciones de afinidad familiar y moral existente entre las personas DOLORES COICUE y SANDRA MARIELA BASTIDAS SERRES con la Lesionada.

F. ANEXOS:

21. RC de Matrimonio de Juan Eduardo Torres Cabeza y Paola Fernanda Lozano Ramírez.
22. RC de Nacimiento de Paola Fernanda Lozano Ramírez.
23. RC de Nacimiento de Diana Camila Lozano Ramírez.
24. RC de Nacimiento de Victoria Sofia Torres Lozano.
25. RC de Nacimiento de Scarlet Natalia Mendoza lozano.
26. RC de Nacimiento de David Marino Lozano Ramírez.
27. RC de Nacimiento de Dori Fanny Lozano Montenegro.
28. RC de Nacimiento de Marino Lozano Montenegro.
29. Permiso Especial de Permanencia Sandra Mariela Bastidas Serres.

X- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS JURÍDICO

FUNDAMENTOS SUSTANCIALES

Se fundamenta la presente demanda en los artículos 2356 de Código Civil, piedra angular de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas.

Respecto de la estructuración de la responsabilidad

La responsabilidad derivada de los accidentes en el tránsito automotor ha sido analizada y catalogada por la jurisprudencia nacional dentro de las denominadas “*actividades peligrosas*”.

Resulta de suma importancia traer a colación tanto la jurisprudencia desarrollada alrededor de este tipo de responsabilidad por las especiales consecuencias que de ella derivan. Sea lo primero indicar que la jurisprudencia ha identificado como fundamento legal de la responsabilidad por actividades peligrosas lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil:

"Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material.

La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que “en los casos de

responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)².

Así pues, cabe destacar que en el caso bajo análisis obra como el Informe Policial de Accidente de Tránsito de No. A000 512652, en el cual **EL AGENTE** consigna como hipótesis de origen al accidente la No. 306: “De la vía: Hueco en la Vía”, Hecho que contravienen las disposiciones contenidas en la ley 769 de 2002, pues el deficiente Estado de la Vía Pública puso en riesgo la vida de LA VÍCTIMA, riesgo que finalmente se materializó con **EL ACCIDENTE**.

Respecto de los valores reclamados como daños

La jurisprudencia desarrollada en materia de daños que se citará en el presente documento tiene como fuente la sala civil y la sala penal de nuestra Corte Suprema de Justicia. De igual manera se citará la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado, sin embargo, esto se hará meramente de manera referencial para aquellos asuntos en los que no existe desarrollo por parte de la Corte Suprema de Justicia.

PERJUICIOS INMATERIALES

Se solicita la indemnización de los perjuicios inmateriales consistentes en: perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación.

Teniendo en cuenta que estos perjuicios no pueden ser cuantificados, se solicita amablemente

De los perjuicios morales

Respecto de los perjuicios morales, debe empezarse por indicar que la víctima de la presente reclamación sufrió lesiones en su cuerpo, tal y como consta en el acervo de pruebas que se adjunta. Lo anterior permite inferir que se le causaron perjuicios de tipo corporal y por ende moral, pues las heridas conllevan sufrimiento y su recuperación también.

Así pues, cabe citar los precedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de Justicia. SC 5686 del 19 de diciembre de 2018. (M.P. Margarita Cabello Blanco) ³	\$72.000.000 por muerte entre otros valores para lesiones.
--	--

² Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 1100131030322009-00392-01. M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Sentencia del 17/03/2015

³ Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 44001 31 03 001 2001 00050 01. M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. De fecha 19/12/2011. Reiterando lo antes dispuesto en sentencia del 21 del 1 de febrero de 1992. Posición reiterada por la sentencia del 17 de mayo de 2011. Exp. 25290-3103-001-2005-00345-0

6 Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 170013103005 1993 00215 01. M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA: “7.3.3. De otra parte, es innegable que las lesiones de que fue víctima William de Jesús

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 0215 016	\$40.000.000
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de agosto de 2010, Expediente No. 470013103003 2005 00611 017	\$40.000.000 a favor de cada uno de los familiares del occiso
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Expediente No. 110013103018 1999 00533 018	\$53.000.000 a favor de familiares de un occiso
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33833 del 25 de agosto de 20109.	700 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de un lesionado por daño moral y daño a la vida de relación.

En cuanto a los perjuicios extra patrimoniales que se reclaman para **LA PARTE DEMANDANTE** como consecuencia del accidente y a título de daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

*"En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, **para la valoración del quantum del daño moral en materia civil**, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.*

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción"⁴.

Con la anterior exposición de hechos, pruebas y razones de derecho solicito a ustedes dar respuesta de manera favorable a la presente solicitud, teniendo en cuenta que cada uno de los hechos aquí expuestos ha sido sustentado de manera razonable mediante precedentes jurisprudenciales, fundamentos legales y las pruebas que soportan los hechos narrados.

Cabe reiterar igualmente que, en atención a las heridas y sufrimiento de **LA PARTE DEMANDANTE**, han sufrido un daño moral, el cual por cumplir los requisitos de ser: directo, cierto y personal, tiene la vocación de ser indemnizado conforme el *arbitrio iudicis* y los parámetros fijados por la jurisprudencia en recientes sentencias para tal fin.

Del Daño a Salud:

Este daño se fundamenta en el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia, corporación que le ha reconocido su carácter autónomo como categoría de daño resarcible. Tal situación se especifica en el siguiente apartado⁵:

Patiño Montes y sus funestas consecuencias, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas e intelectuales, al punto que no pudo continuar llevando su vida normal, ni en el ámbito familiar ni laboral, conforme lo revelan los informes del Instituto de Medicina Legal y la experticia rendida en el proceso, necesariamente causa dolor en el ser humano, amén de las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió (deformación facial y perturbación de la locomoción) que, obviamente, repercuten en su autoestima.

Así las cosas, resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral, y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones! de pesos (\$ 40.000.000) mi cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado solo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos(\$ 28.009.000) m/cte."

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 19 de septiembre de 2010. 20001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá D. C., Nueve de diciembre de dos mil trece. Discutido y aprobado en sesión de dieciséis de abril de dos mil trece. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01

“El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)

La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

*Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la **afectación de la actividad social no patrimonial de la persona**, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...” (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)”.*

Así las cosas, es claro que **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ** sufrió un daño a la Salud por cuanto las lesiones sufridas en EL ACCIDENTE acarrearán cambios drásticos en su cotidianidad tales como limitaciones de movilidad, imposibilidad de trabajar, dificultades para comparecer a reuniones sociales, entre otras.

Relatado lo anterior, se ve con claridad la afectación irrogada a la señora PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ.

Del daño a Bienes Constitucionalmente Protegidos:

Respecto del daño a bienes constitucionalmente protegidos, debe tenerse en cuenta que estos fueron instaurados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia No. SC10297 – 2014, (M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01).

El reconocimiento de estos daños parte de la reiteración de una línea jurisprudencial que venía desde el año 2009:

“De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional”.

Ahora bien, en la sentencia precitada, estos fueron definidos de la siguiente manera.

*“Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica– es posible **definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual**”.* (Subrayado propio).

Respecto de los criterios para conceder esta indemnización, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, **porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad**, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre. Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. **Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho**; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados.

No obstante, es posible que el quebranto de los intereses superiores de carácter personalísimo coexista con otro tipo de daño cuando cada uno de ellos tiene su causa adecuada en una conducta distinta y no confluye en un único perjuicio.

Como también puede ser que el actor únicamente reclame la indemnización del daño a los bienes jurídicos esenciales al individuo porque su interés se centra en la reivindicación de su dignidad, más que en el resarcimiento de un padecimiento interior a su psiquis, de un eventual detrimento patrimonial, o de un menoscabo a su vida de relación.

En tales eventos, mal podría negarse la reparación civil de una garantía fundamental por el hecho de no haberse demostrado su repercusión en la lesión a un bien de inferior raigambre, pues de lo contrario la tutela efectiva civil no se predicaría del interés superior, sino de otros que podrían ser, incluso, incidentales al perjuicio que se causa a un derecho de carácter personalísimo.

Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación.

Puede decirse, en síntesis, que existen ciertos parámetros que no constituyen una limitación al libre arbitrio del juzgador, pero que es aconsejable tener en cuenta a fin de evitar que se indemnicen situaciones que no lo merecen. Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho.” (Subrayado propio).

Cabe recordar que PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ sufrió una grave afectación derivada de sus lesiones, pues se vio expuesta a condiciones indignas, derivadas del accidente en comento. En

tal sentido cabe afirmar que se vio afectada en su **dignidad humana**. Constancia de ello se encuentra en los testimonios y en las declaraciones de parte que serán tenidas en cuenta dentro de la presente audiencia, así como en las correspondientes historias clínicas que se aportan.

PERJUICIOS MATERIALES

Se reclaman perjuicios materiales en virtud del principio de reparación integral del daño, en este sentido se solicita se de aplicación al criterio de la equidad a fin de permitir que sin que haya prueba de algunas erogaciones, se tengan como dadas, en efecto a otras pruebas que demuestran que efectivamente se causaron y pruebas alternativas de su tasación.

Lucro cesante pasado (o consolidado) y lucro cesante futuro (o no consolidado).

Se reclaman perjuicios de carácter material consistentes en lucro cesante. Para tal fin se aporta como prueba Certificado Laboral y certificados de incapacidades de LA LESIONADA.

Al igual que para el caso de PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ, se solicita que como prueba del daño, se de aplicación a la presunción de que devengaba como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente.

Daño emergente:

Se reclaman perjuicios ocasionados por el accidente del que fue víctima la señora **PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ**, los cuales consisten en gastos directamente derivados de los hechos objeto de demanda.

Como tasación de estas erogaciones se adjuntan facturas de servicios de transporte varias, cotizaciones y facturas de los demás gastos.

RESPECTO DE LA TASACIÓN DE LOS DAÑOS

Criterio de la equidad

Atendiendo al derecho que tienen las víctimas a que se les repare integralmente y a que se les juzgue con equidad, se solicita aplicar dichos principios para presumir que la señora JHONNATAN MORENO VARON devengaba un salario mínimo mensual legal vigente.

Resultaría contrario a la equidad, negar la indemnización a la señora demandante, argumentando carencias probatorias, siendo que se brindan pruebas relacionadas con los valores reclamados y cotizaciones que permiten inferir sin mayores dudas que dichos desembolsos sí se hicieron.

Sirven de fundamento a dicha pretensión el artículo 16 de la ley 446 de 1998:

*ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales. (Subrayado y negritas ajenas al texto original).*

Así mismo sucede con reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en los que se establece que la equidad es un mecanismo idóneo para tasar perjuicios:

“Las diferencias de fechas de expedición es de tan solo seis (6) días, por lo que no se comprende que expresen contenidos disímiles; y para cuando se remitió la primera, ya se había expedido la sentencia del tribunal y de esta Corporación casando parcialmente aquella; razón suficiente, como se dijo en otro aparte de este fallo, para descartarlas probatoriamente, y acoger, por razones de equidad y del principio de reparación integral, el salario mínimo legal

mensual vigente para cuantificar el lucro cesante, por no existir otros elementos persuasivos que demuestren puntual y certeramente los ingresos”⁶

XI- NOTIFICACIONES:

DEMANDADOS:

DISTRITO ESPECIAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI: El Distrito Especial de Cali las recibirá en el Centro Administrativo Municipal (CAM), ubicado en la Avenida 2ª Norte # 10-70 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

VINCULADOS INTERVINIENTES:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Las recibirá en la dirección Carrera 7 # 75-66 piso 2 y 3 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DEMANDANTES:

Los demandantes las recibirán en las siguientes direcciones de notificación judicial a saber:

DEMANDANTE:	DOMICILIO:	CORREO ELECTRÓNICO:
PAOLA FERNANDA LOZANO RAMÍREZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Pafelo80@hotmail.com
JUAN EDUARDO TORRES CABEZA	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	demandantes.familialozano@gmail.com
ADIELA RAMÍREZ VÉLEZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Arave2401@gmail.com
MARINO LOZANO MONTENEGRO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Malomo0612@gmail.com
DIANA CAMILA LOZANO RAMÍREZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	dianacamilalozanoramirez@gmail.com
VICTORIA SOFIA TORRES LOZANO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	demandantes.familialozano@gmail.com y pafelo80@hotmail.com
SCARLET NATALIA MENDOZA LOZANO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	dianacamilalozanoramirez@gmail.com
DAVID MARINO LOZANO RAMÍREZ	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	davidramirezdrums@gmail.com
DORI FANNY LOZANO MONTENEGRO	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Dolomo1304@gmail.com
DOLORES COICUE	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	Doco3004@gmail.com

⁶ MARGARITA CABELLO BLANCO (M.P.). SC2498-2018. Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01. Sentencia del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SANDRA MARIELA BASTIDAS	Carrera 38 No. 11g – 33, Barrio Las Américas de Cali.	sandramabas@hotmail.com
----------------------------	---	--

APODERADO DEMANDANTES:

Las recibiré en la dirección Carrera 3 # 10-65, Oficina 1001 del Edificio Gran Colombiano de la ciudad de Cali, en la dirección de correo electrónico consultas@abogadosjl.com, o ante las instalaciones de su despacho.

Del Señor Juez;



JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ
C.C. No. 1.144.037.267 de Cali
T.P. No. 233.555 del C.S.J.



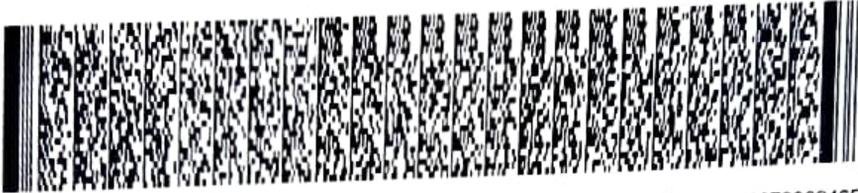
FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1980**
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-OCT-1998 YUMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00070043-F-0031484077-20080912

0003312224A 1

3270008465

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.484.077**
LOZANO RAMIREZ

APELLIDOS
PAOLA FERNANDA

NOMBRES

Paola Fernanda Lozano Ramirez

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.939.852**

LOZANO MONTENEGRO

APELLIDOS

MARINO

NOMBRES

M. Lozano

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1939**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

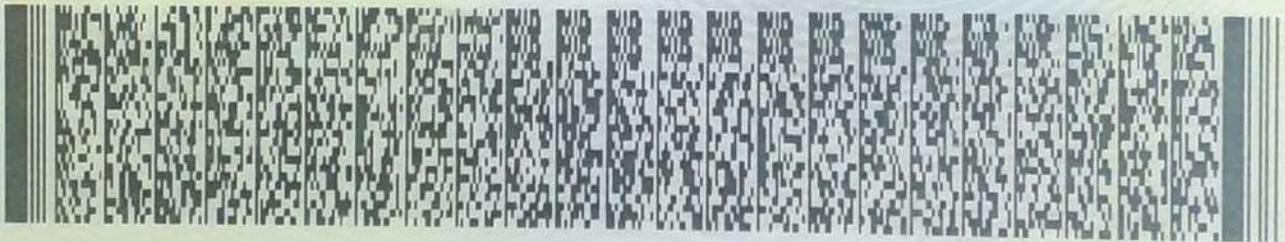
M
SEXO

10-FEB-1961 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00152318-M-0002939852-20090309

0010275115A 2

9922885455

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **31.232.803**

RAMIREZ VELEZ

APELLIDOS

ADIELA

NOMBRES

Adiela Ramirez J.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ENE-1952**

CALOTO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

B+

F

ESTATURA

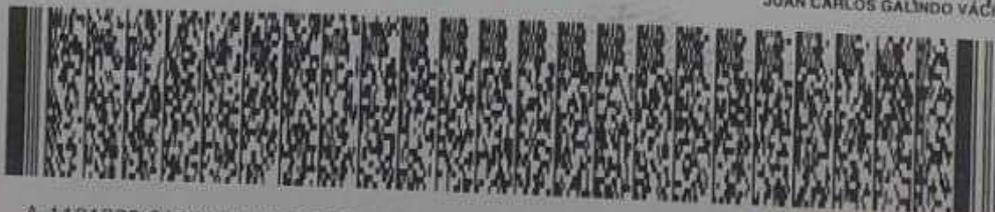
G.S. RH

SEXO

27-FEB-1973 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1101900-01044211-F-0031232803-20181107

0063121058A 2

9905977866

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.144.159.580**

LOZANO RAMIREZ

APELLIDOS

DAVID MARINO

NOMBRES

David Lozano R.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-MAY-1992

**CALI
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

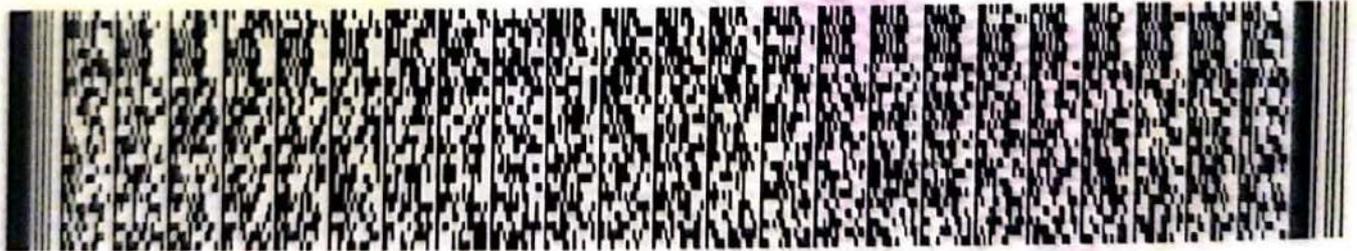
M

SEXO

02-AGO-2010 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100150-00913976-M-1144159580-20170621

0055881611A 1

48603030

ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.143.878.568**
LOZANO RAMIREZ
 APELLIDOS
DIANA CAMILA
 NOMBRES
Diana Camila Lozano
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **13 JUN-1999**
CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
154
 ESTADURA O.S. RH SEXO
13 JUN-2017 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
 REGISTRO NACIONAL
 WWW.CARLOSARAUJO.COM

INDICE DERECHO



P-3100100-00922223-F-1143878568-20170710 0056422463A 1 48694803



COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 4902267

BASTIDAS SERRES
APELLIDOS

SANDRA MARIELA
NOMBRES

VEN
NACIONALIDAD

F
SEXO

10863320
DNI Nro.

07-08-1968
FECHA DE NACIMIENTO

07-02-2022 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031
FECHA DE VENCIMIENTO



Sandra Bastidas Serres

FIRMA

VISIBLES



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

6295029

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código T 6 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

NOTARIA 1 CALI- COLOMBIA VALLE CALI - - -

Fecha de celebración

Año: 2014 Mes: NOV Día: 07

Clase de matrimonio

Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra

Acta religiosa

Escritura de protocolización

1544/14

NOTARIA PRIMERA DE CALI

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

TORRES CABEZA JUAN EDUARDO - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)

PASAPORTE NO.031181701 DE VENEZUELA - - - - -

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

LOZANO RAMIREZ PAOLA FERNANDA - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)

C. C. 31.484.077 DE YUMBO VALLE - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

LOZANO RAMIREZ PAOLA FERNANDA - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)

C. C. 31.484.077 DE YUMBO VALLE - - - - -

Firma

Paola Fernandez

Fecha de inscripción

Año: 2014 Mes: NOV Día: 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaria

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y Número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	Notaría o Juzgado	Lugar y Fecha	Firma funcionario

ENMENDADO "PASAPORTE" "NOV" VALE - - - - -

ESPACIO PARA NOTAS



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

EL NOTARIO TERCERO DE CALI
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO FOLIO 5053544 DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Ley 2a/78)

CALL 04 OCT 2021

NOTARIO 3 DE CALI



Decreto 278 Art. 1. de 1972 A petición del

Interesado o su representante
OTONIEL RAMIREZ
C.I. 14997767
Se exp. para TRAMITE LEGAL

AÑOS DE MESES ENERO 01, FEBRERO 02, MARZO 03, ABRIL 04, MAYO 05, JUNIO 06, JULIO 07, AGOSTO 08, SEPT. 09, OCTUBRE 10, NOV. 11, DIC. 12	
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro	
5053544 IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl. 80 09 17 07695	
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA	
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CALI	
5 Código 6303	
SECCION GENERAL	
6 Primer apellido LOZANO	7 Segundo apellido RAMIREZ
8 Nombres PAOLA FERNANDA	9 Masculino o Femenino FEMENINO
10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 Día 17 12 Mes SEPTIEMBRE 13 Año 1990
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. VALLE
16 Municipio CALI	
SECCION ESPECIFICA	
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SANTA ROSA	
18 Hora 11:55 PM	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) MEDICO
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento MEDICO	21 No. Licencia
22 Apellidos (de soltera) RAMIREZ VELEZ	23 Nombres ANIELA
24 Edad (años) 28	25 Identificación (clase y número) 31.232.803 DE CALI VALLE
26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos LOZANO MONTENEGRO	29 Nombres MARINO
30 Edad (años) 40	31 Identificación (clase y número) 2.939.852 DE BOGOTA
32 Nacionalidad COLOMBIANA	33 Profesión u oficio FARMACEUTICO
34 Identificación (clase y número) 2.939.852 DE BOGOTA	35 Firma (autógrafa) M. Lozano M.
36 Dirección postal	37 Nombre MARINO LOZANO MONTENEGRO
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	REPUBLICA DE COLOMBIA
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 14 47 Mes OCTUBRE 48 Año 1990	NOTARIA TERCERA

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el rec

NOTARIA TERCERA DE CALI

MATRIMONIO CIVIL X CATOLICO

Celebrado en Cali

EP # 1544

Con Juan Eduardo Torres Cabeza.

Fecha Nov 7 - 2014

Inscrito en el serial 6295029

Notaria 1 de Cali.

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
WILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
WILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica	② Parte compl.
99 06 07	

27886799

SECCION GENERICA

① Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, Inspección, corregimiento NOTARIA CATORCE.....	② Departamento, municipio, Inspección, corregimiento CALI VALLE DEL CAUCA..	③ Código 9695
④ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		
Primer apellido LOZANO.....	Segundo apellido RAMIREZ.....	Nombre(s) DIANA CAMILA
⑤ SEXO		
Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	
⑥ FECHA DE NACIMIENTO		
Año 1999	Mes 06	Día 07
⑦ LUGAR DE NACIMIENTO		
País COLOMBIA.....	Departamento VALLE DEL CAUCA	Municipio CALI.....

SECCION ESPECIFICA

⑧ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento CLINICA RAFAEL URIBE URIBE.....		⑨ Hora 1:0 Minutos 5:0	⑩ Tipo sanguíneo
⑪ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa) CERTIFICADO DE NACIDO VIVO NoA1500932		⑫ Nombre de quien expide el certificado FDO ILEGIBLE.....	⑬ Número de registro o tarjeta profesional
⑭ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)		⑮ Edad al momento del parto	
Primer apellido LOZANO.....	Segundo apellido RAMIREZ.....	Nombre(s) PAOLA FERNANDA.....	18 Años
⑯ Documento de identificación (clase y número) CCNO.31.484.077 DE YUMBO		⑰ Nacionalidad(es) COLOMBIANA	⑱ Dirección domicilio CALLE 39 No.11F-04
⑲ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE		⑳ Edad al momento del nacimiento	
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)	
㉑ Documento de identificación (clase y número)		㉒ Nacionalidad(es)	㉓ Dirección domicilio

Apellido(s) y nombre(s) LOZANO RAMIREZ PAOLA FERNANDA.....	Domicilio (dirección o municipio) CALLE 39 No.11F-04	
Documento de identificación (clase y No.) CCNO.31.484.077 DE YUMBO	Firma 	
Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)	
Documento de identificación (clase y No.)	Firma	
Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)	
Documento de identificación (clase y No.)	Firma	
① Nombre y firma autorizada		
Año 1999	Mes 06	Día 10

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA:

4062

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: interesado o su representante y se expide para: **TRAMITE LEGAL**

Decreto.1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1; ley 962/2005

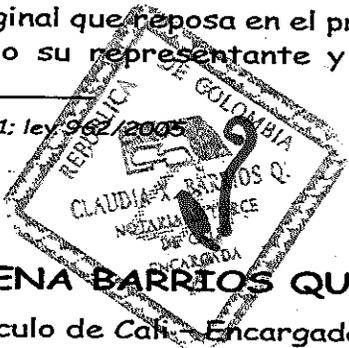
"Valido para establecer parentesco"

04 OCT 2021

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

Notaria Catorce de Circulo de Cali - Encargada-Colombia

Fecha



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

④ Para efecto de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a la que se refiere ésta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los

(1) días del mes de

Firma del padre

JUNIO

No. y clase de documento de identificación

Nombre completo del padre

Dirección residencia

⑤ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

MARIA SOU SINISTERRA ALVAREZ

Firma de la madre

Paola Fernanda Lozano

No. y clase de documento de identificación

C.C. # 31.484.072 Yumbo

Nombre completo de la madre

PAOLA FERNANDA LOZANO RAMIREZ

Dirección residencia

CALLE

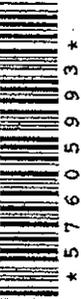
⑥ NOTAS



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 57605993

NUIP 1.108.259.238



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código T 6 Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			País			
COLOMBIA			VALLE		CALI	

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
TORRES -		LOZANO -	
Nombre(s)			
VICTORIA SOFIA-			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2018	Mes FEB	Día 03	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	
COLOMBIA VALLE CALI-		0	POSITIVO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO -	14557224-5

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	
LOZANO RAMIREZ PAOLA FERNANDA-	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.31.484.077-	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	
TORRES CABEZA JUAN EDUARDO-	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.E.612624 -	VENEZUELA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
TORRES CABEZA JUAN EDUARDO-	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.E.612624-	Juan Torres

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
-	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-	-

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
-	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-	-

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes FEB Día 04	ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Firma para la oficina de registro



LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO -VALIDO PARA FINES LEGALES
ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

04 OCT 2021

ANA CRISTINA BERNADETTA ARTS SCHOLLIN
NOTARIA PRIMERA ENCAGADA DEL CIRCULO DE CALI



NOTARIA PRIMA
CALI
EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.108.651.749

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

56074316

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraría
 Notaría
 Número 14
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código 172

No. Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
 NOTARIA 14 CALI - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido: MENDOZA
 Segundo Apellido: LOZANO
 Nombre(s): MENDOZA LOZANO

Fecha de nacimiento: Año 2018, Mes DIC, Día 26
 Sexo (en letras): FEMENINO
 Grupo sanguíneo: O
 Factor RH: POS

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
 COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
 Número certificado de nacido vivo: 151516781

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: LOZANO RAMIREZ DIANA CAMILA
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 1.143.878.568
 Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MENDOZA GASTRO DAVID DANIEL
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 1.127.618.637
 Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: MENDOZA GASTRO DAVID DANIEL
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 1.127.618.637
 Firma: David AC

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: [Blank]
 Documento de identificación (Clase y número): [Blank]
 Firma: [Blank]

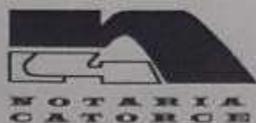
Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos: [Blank]
 Documento de identificación (Clase y número): [Blank]
 Firma: [Blank]

Fecha de inscripción: Año 2019, Mes ENE, Día 02
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

Reconocimiento paterno: David AC (Firma)
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

ESPACIO PARA NOTAS



LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA:

4066

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: interesado o su representante y se expide para: TRAMITE LEGAL

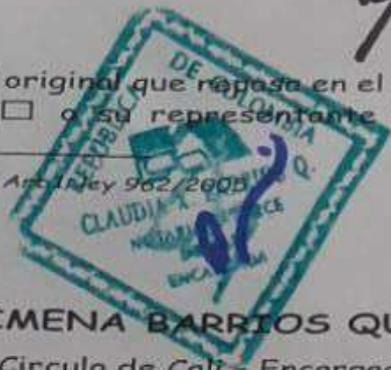
Decreto 1260/1970 Art. 115; Decreto 1873/1971 Art. 1; Decreto ley 278/1972 Art. 1; Ley 962/2005

"Valido para establecer parentesco"

06 OCT 2021

Fecha

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
 Notaria Catorce de Circulo de Cali - Encargada-Colombia



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL NOTARIO TERCERO DE CALI
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO _____ FOLIO _____ DE ESTA NOTARIA. Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA MANO VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (LEY 231/76)

CALI _____

02 AGO. 2002



NOTARIO TERCERO DE CALI

AGOSTOS O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO.....01 MAYO.....05 SEP.....09	FEBRERO.. 02 JUNIO.....06 OCTUBRE.. 10	MARZO.....03 JULIO.....07 NOV.....11	ABRIL.....04 AGOSTO.....08 DIC.....12
--------------------------------------	---	--	--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte basica	2 Parte compl
920521	

18509280

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregimiento, etc.)

NOTARIA JA.....

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria

OALI/VALLE.....

5 Codigo

8303

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer Apellido LOZANO	7 Segundo Apellido RAMIREZ	8 Nombres DAVID MARINO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 Pais COLOMBIA.....	15 Tipo Int o Comis VALLE.....	16 Municipio OALI.....
			11 Dia 21
			12 Mes MAYO.....
			13 Año 1992

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clinica, hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrio el nacimiento CLINICA DE LOS REMEDIOS.....	18 Hora 10:30 AM
	19 Documento Presentado Antecedente (Cert. Medico, Acta Parroquia etc.) CERT. MEDICO.....	20 Nombre del Profesional que certifico el nacimiento DR. CARLOS STAROK.....
MADRE	22 Apellidos (de soltera) RAMIREZ VELEZ.....	23 Nombres ADIELA.....
	25 Identificación (clase y número) C.C. #31.232.803 DE OALI.....	24 Edad actual 39
PADRE	28 Apellidos LOZANO MONTENEGRO.....	29 Nombres MARINO.....
	31 Identificación (clase y número) C.C. #2.939.852 BOGOTA.....	30 Edad actual 52
		32 Nacionalidad COLOMBIANA.....
		33 Profesión u oficio FARMACEUTA.....

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. #2.939.852 BOGOTA.....	35 Firma autografá <i>A. Lozano</i>
	36 Dirección postal y municipio CALLE 39 No. 11D. 45 B/ TRONCAL.....	37 Nombre

TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autografá)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre

TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autografá)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre

FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	48 Año
46 Día 11	47 Mes JUNIO	1992

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



(1)

709

Doris Franz Sozans

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Palmira

a. 14 del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y uno se presentó al señor Luis Alberto Sozans mayor de edad, de nacionalidad

Colombiana natural de Zulua domiciliado en Palmira y declaró que el día 13 del mes de Abril

de mil novecientos cincuenta y uno siendo las 10 1/2 de la mañana nació en K. 1 calles 18 y 19 # 18-39 del Municipio de Palmira

República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Doris Franz hijo Segitimo

del señor Luis Alberto Sozans de 51 años de edad, natural de Zulua República de Colombia

de profesión negociante y la señora Felisa Montenegro de 35 años de edad, natural de Tambo (Cauca) República de Colombia

de profesión Hogar siendo abuelos paternos Ramon Sozans y Francisco Calero y abuelos maternos Vicente Montenegro

tenegro fueron testigos

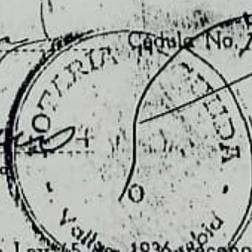
En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Luis A. Sozans Cédula No. 1054887-Pradera

El testigo Alfredo Ullim Cell. Cédula No. 4065757 P

El testigo Alejandro Eusebio Cédula No. 755415 de Palmira

Vicente Montenegro
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro



Para los efectos del Artículo Segundo (2o) de la Ley de 1936 reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

PALMIRA - VALLE

NOTARIA

A solicitud de El interesado

se expide para Doña Laura

El presente Registro Civil es fotocopia del que reposa en este Notario según lo que consta en el folio 309 que tiene valor probatorio permanente.

Palmira

04 OCT. 2021

FERNANDO VELEZ ROJAS
Notario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39198349

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 01 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código t 6 y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
colombia-valle-cali

Datos del inscrito

Primer Apellido: LOZANO Segundo Apellido: MONTENEGRO
Nombre(s): MARINO

Fecha de nacimiento: Año 1939 Mes DIC Día 06 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo Sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): colombia-valle-cali

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

PARTIDA DE BAUTISMO Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO FELISA
Documento de identificación (Clase y número): Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: LOZANO CALERO LUIS ALBERTO
Documento de identificación (Clase y número): Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: LOZANO MONTENEGRO MARINO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 2.939.852 DE BOGOTA Firma: APARECE FIRMA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción

Año 2006 Mes MARZO Día 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ALBA YOLANDA GONZALEZ
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma: Nombre y Firma:

ESPACIO PARA NOTAS

SEGUN CARTA DECRETO 999 DEL 23 DE MAYO DE 1988 SE CORRIGE EL PRIMER APELLIDO DEL INSCRITO "LOAZNO" POR "LOZANO" FIGURARA EL INSCRITO COMO; "MARINO LOZANO MONTENEGRO" EL FOLIO 1084815 CORRESPONDIENTE AL TOMO 25/75 ES REEMPLAZADO POR ESTE I. SERIAL DE MARZO DEL 2006.

ALBA YOLANDA GONZALEZ
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DE
INTERGESADO -VALIDO PARA FINES LEGALES
ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

04 OCT 2021
ANA CRISTINA BERNADETTA ARTS SCHOLLIN
NOTARIA PRIMERA ENCAGADA DEL CIRCULO DE CALI



NOTARIA PRIMERA
CALI
EN BLANCO



Nombre y apellidos del registrado

Adriela Ramirez

En la República de *Colombia* Departamento de *Cauca*
Municipio de *Caloto*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *veintinueve* del mes de *enero* de mil novecientos *cinco y dos*
se presentó el señor *Staniel Ramirez* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)
natural de *Caloto* domiciliado en *Caloto* y declaró: que el día

veintinueve del mes de *enero* de mil novecientos *cinco y dos* siendo las
seis de la *mañana* nació en *el sitio de El Puente de Palo Cruz de Sanac*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

Casco del municipio de *Caloto* República de *Colombia* un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de *Adriela* hijo *legítimo*
(legítimo o natural)

del señor *Staniel Ramirez* de *23* años de edad, natural
(Con Cédula No.)
de *Caloto* República de *Colombia* de profesión *agricultor* y la señora

Mariela Vélez de *18* años de edad, natural de *Andalucía*
República de *Colombia* de profesión *o. maestra* siendo abuelos paternos *Pau-*

lino Ramirez y abuelos maternos *Marcos*
Aurelio Vélez Fueron testigos

Jose Antonio Ormiz y Luis Carlos González
En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Staniel Ramirez* *3206372*
(Cda. No.)

El testigo, *Jose Antonio Ormiz* *4078988-*
(Cda. No.)

El testigo, *Luis Carlos González* *482990*
(Cda. No.)

El Notario Público,
J. Francisco A. Martínez
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCION FOTO MECANICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA VALIDO PARA FINES Y TRAMITES LEGALES

TOMO	13
FOLIO/SERIAL	269
FECHA DE INSCRIPCION	29/01/1952
FECHA DE EXPEDICION	1/10/2021

MARIA TERESA HENAO MEDINA
Registradora Municipal del Estado Civil

Las copias de registro Civil tendrán validez para todos los efectos sin importar la fecha de su expedicion Decreto 1268/78 Art. 115 / 278/72 Art. 1 Ley 962/05



COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 4902267

BASTIDAS SERRES
APELLIDOS

SANDRA MARIELA
NOMBRES

VEN
NACIONALIDAD

F
SEXO

10863320
DNI Nro.

07-08-1968
FECHA DE NACIMIENTO

07-02-2022 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031
FECHA DE VENCIMIENTO



Sandra Bastidas Serres

FIRMA

VISIBLES

